

Núm. 53. Lunes 7 de Noviembre de 1836. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

La direccion general de rentas provinciales, me dice en 27 del prócsimo pasado lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del corriente la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las observaciones que V. S. hace en oficio de 12 del corriente, al devolver la esposicion del intendente de Segovia, en que manifiesta el entorpecimiento que causa en la recaudacion de las contribuciones del estado la disposicion contenida en el Real decreto de 23 de Diciembre del año prócsimo pasado; y S. M., al mismo tiempo que tubo á bien mandar que se someta este punto á la resolucion de las Córtes, fue servida declarar que las disposiciones del citado real decreto solo deben tener efecto desde su publicacion en adelante. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para que tenga el mas puntual cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su cargo.

Lo que se inserta en este periódico para cono-

cimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Guadalajara 4 de Noviembre de 1836. — Andres Rubiano.

Intendencia de esta Provincia.

Por real orden de 12 de Octubre último, se previene entre otras cosas que en un término muy breve se dé cuenta á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de los trabajos hechos por las comisiones agricultoras que se mandaron crear por el artículo 10 de la Real instruccion para la venta de bienes nacionales, y cuya instalacion se ordenó por esta Intendencia segun aparece de los boletines oficiales números 129 y 144.

En virtud de dichas circulares, consta oficialmente en la misma haberse nombrado é instalado dichas comisiones en 127 pueblos, pero sin ninguna otra comunicacion ni aviso ulterior, escepto un corto número de ellas, han quedado reducidas al simple hecho de instalarse, sin poner en ejecucion las operaciones para que lo fueron y que concibió al crearlos el benéfico gobierno de S. M. apagado en uno de los principios mas luminosos de la ciencia económica que es la division de la propiedad.

Esta intendencia para cumplir con lo que se la previene debe escitar el patriotismo é ilustracion de los honrados labradores que componen estas comisiones á fin de que en el mas breve plazo me remitan los trabajos que hayan practicado; ó que luego se practiquen, creyendo oportuno reiterarles para su gobierno é inteligencia el objeto de su cometido. Este, segun las medidas 4.^a 5.^a 6.^a y 7.^a del artículo 3.^o del real decreto de 19 de febrero de este año; es:

»Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyen en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.»

»Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.»

»Que para hacer estas divisiones en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.»

»Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.»

El artículo 10 de la Real instruccion de 1.^o de Marzo, repite que dichas comisiones deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo y que su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Por tanto esta Intendencia espera no será desoída esta escitacion y que por los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos se la remitirán luego, luego, copia de las listas que habrán de publicar por medio de edictos, de todas las suertes de tierra que segun la division que practiquen, haya en el término de cada pueblo, ya procedentes de comunidades Religiosas de uno y otro sexo, ya de mostrencos, ó que por cualquier otro concepto ó titulo hayan sido adjudicados á la Nacion y en beneficio del crédito público; en la suposicion que estos antecedentes han de hallarse en esta Intendencia para el dia 1.^o del próximo Diciembre, sin falta alguna, bajo la mas estrecha responsabilidad de los ayuntamientos; esperando del celo y patriotismo que les anima, no darán lugar nin-

guno de ellos á que mi autoridad tenga que hacer aquella efectiva, ni proceder apremios, multas, ni á otros medios gravosos poco adaptables á los sentimientos que profeso y que repetida esplicitamente tengo manifestado á los pueblos, en mis comunicaciones oficiales y amistosas. Guadalajara 4 de Noviembre de 1836.—Andrés Rubiano.

Inspeccion general de Milicias. = Secretaria 5.^a Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido en esta Secretaria del Despacho de mi cargo, sobre las contestaciones suscitadas entre el encargado de la jurisdiccion del regimiento provincial de Logroño y el Gobernador civil de aquella provincia con motivo de los fueros y esenciones de los padres de los Milicianos que el primero ha pretendido sostener; y el segundo suspender en razon de las circunstancias; y S. M. enterada de ello, como asi mismo de las reflexiones que hace V. E. al trasladar el oficio del referido encargado de la jurisdiccion de aquel ejército dándole parte de aquellas ocurrencias y con vista de lo que sobre este negocio ha informado en 29 de Julio próximo pasado la seccion de Guerra del consejo Real de España é Indias á quien tubo á bien consultar conformándose con su dictamen que es el mismo del fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina á quien la seccion tubo por conveniente oír: ha tenido á bien resolver, que durante las actuales circunstancias ni conviene ni es posible tomar la resolucion que reclama el Inspector general de Milicias de que se conserven las esenciones y fueros acordados á los padres de los Milicianos en un momento en que las exigencias son generales y las necesidades de combatir por todos los medios posibles al enemigo comun, ha obligado á que callen los privilegios y esenciones contribuyendo indispensablemente los Españoles todos á restablecer la paz, que es el primer y principal objeto del Gobierno: no siendo posible por estas y mas razones que fuera prolijo aumentar la conservacion de los fueros y privilegios de que se trata, que solo puedan tener lugar cuando restablecida la paz, vuelvan las cosas á su curso natural y ordinario siendo asi mismo la voluntad de S. M. conforme en un todo con el dictamen de la referida seccion y Fiscal militar, que las dos enunciadas autoridades procedan en casos semejantes con la buena armonia y consideracion que siem-

pre debe guardarse entre autoridades independientes.

Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que inmediatamente de aviso á las Justicias de los pueblos contribuyentes al Regimiento Provincial á que esa Ciudad da nombre para que procedan desde luego á su publicacion en la forma que es prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Palafox Duque de Zaragoza. = Sr. encargado de la jurisdiccion del Regimiento Provincial de Sigüenza. = Es copia Pascual.

Continúa la venta de Fincas nacionales al n. 52

Ministerio de Hacienda. = Real orden

Éxcmo. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de esa Direccion general emitido con motivo de haber sido remitida por el intendente de la provincia de Jaen una nota espresiva de las fincas pertenecientes al maestrazgo de Porcuna que conceptuaba podian enagenarse; se ha servido S. M. declarar, que no solo las fincas de dicho maestrazgo, sino tambien las de las demas mesas maestras, como propiedad que son del Estado, deben considerarse comprendidas en las reglas dictadas por el Real decreto de 19 de febrero é Instruccion de 1.º de marzo último para la venta de bienes nacionales; exceptuándose solamente aquellas que sean útiles y necesarias á la renta para tercias y elaboracion de los frutos que se recaudan por las mismas mesas maestras. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1836. = Felix D. Olhaberriega y Blanco. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Ministerio de Hacienda. = Real orden.

Exmo. Sr.: segun lo propuesto por esa Direccion general en junta de enagenacion de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 16 de febrero de este año

para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasacion de la que ha de subastarse llegue á 200 rs. vn., ó exceda de esta suma; y que la venta de las de menos valor se ejecute con el unico remate en la capital respectiva; economizándose asi gastos que refluyen por ultimo resultado en perjuicio de la masa de acreedores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1836. = D. Olhaberriega. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

AVISO.

Contaduría y Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Madrid. Para continuar el pago de pensiones á los Regulares exclaustros se fijan los dias en que han de efectuarse desde las nueve hasta las once de la mañana.

El 29 del corriente á los Dominicos de Atocha.

El 4 de agosto siguiente á los Franciscos observantes de esta Corte.

El 8 del mismo á los Capuchinos de la Paciencia y del Prado.

Tambien se satisfará respectivamente á los de las mismas órdenes trasladados de otras provincias.

Para legitimar las personas acreedoras á la pension, presentarán la fe debida firmada del cura párroco de los respectivos interesados, expresándose en ellas con presencia de los títulos; los que son sacerdotes, con objeto de hacerles el abono de los 5 rs, diarios con la seguridad que corresponde.

Se advierte que solo se pagará á los que se hallen residiendo en esta provincia, y que los que estén fuera de ella podrán acudir á solicitar las certificaciones que legitimen su derecho al percibo de sus pensiones, para que sean satisfechas en las respectivas en que estén avecindados.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el boletin n. 11 del domingo 19 de junio anterior, n. 31, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon.

FINCAS.	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han remata- do en reales vellon.
Una casa sita en esta corte, calle de la Manzana, número 11, manzana 499, que tiene de sitio 1187 pies cuadrados.	65.960	101.000
Otra id. id. calle de Postas, n. 29, manzana 198, que tiene de sitio 1427 ³ / ₄ pies cuadrados.	165.096	240.000
Otra id. id. calle del Prado, plazuela de Sta. Ana, n. 12 manz. 223, que tiene de sitio 1715 pies cuadrados	175,398	380,000

Juzgado del Sr. D. Juan Garcia Becerra.

Otra id. id. calle del Duque de Alba, n. 9 manz. 14, que tiene de sitio 4906 ¹ / ₂ pies cuadrados.	156.795	241,000
Otra id. id. calle de Cervantes n. 9, manz. 227, que tiene de sitio 2094 pies cuadrados	67.270	111.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1 de Marzo último. Madrid 30 de julio de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion.—Mateo de Murga.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se les conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1.º de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudica.

En la provincia de Cadiz.

D. Manuel Larios remató una casa sita en Cádiz, y su calle de Mateo de Alba, señalada con el n. 168, perteneciente á la suprimida Congregacion de san Felipe Neri, y se le adjudica por la cantidad de 95000

D. Juan Lozano remató una casa soberado sita en Chiclana, y su calle de la Trinidad, n. 20 que perteneció al suprimido convento de S. Agustin de Cádiz, y se le adjudica por la cantidad de 883

D. Felix Garcia remató otra casa sita en Cádiz, y su calle del Sacramento, señalada con el número 165, que perteneció al suprimido convento de S. Agustin, y se le adjudicó por la cantidad de 372000

En la provincia de la Mancha.

D. Miguel Lopez remató una huerta sita en la calle de Toledo de Ciudad-Real, que perteneció al suprimido convento de Religiosas Franciscas de la misma ciudad, y se le adjudica por la cantidad de 2210

El comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion.--Mateo de Murga.

AVISOS.

Habiéndose anunciado en el Boletin n. 18 de 21 del corriente para el 12 del prócsimo Agosto el remate de una casa de planta baja calle de los Cobos de la ciudad de Cádiz, tasada en 17.877 rs. 17 mrs. como perteneciente al suprimido convento de la Merced de dicha ciudad; se advierte que, perteneciendo solo al Estado una accesoria de la misma que ha sido nuevamente tasada en 3753 rs. vn. tendrá efecto el remate, con arreglo á lo prevenido en el articulo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo ultimo, por sola esta parte en el mismo dia 12 de agosto.

(Continuará.)

IMPRESA DEL EDITOR.